JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00108-00
DEMANDANTES: MARTA ISABEL CURIEL EPIEYU, ANDRÉS CAMILO MONROY CURIEL, ANDRÉS FELIPE MONROY CURIEL, JUAN DANIEL CURIEL EPIEYU Y FIDEL RAFAEL MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO (COOTRANSORIENTE), JOSÉ ROBERTO VALENCIA SARMIENTO Y RAFAEL ÁNGEL BAYUELO MORENO

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del proveído adiada 17 de enero de 2022, que requirió a la parte demandante para que notifique a los señores JOSÉ ROBERTO VALENCIA SARMIENTO Y RAFAEL ÁNGEL BAYUELO MORENO.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que *«…en autos del 31 de mayo y 21 de agosto de 2021 se requirió al suscrito para que agotara el trámite de notificación, pues en algunas de las enviadas no se allegó copia de los documentos cotejados y recibidos»*, pero apunta que *«[e]stas falencias fueron saneadas con memoriales del 20 de octubre de 2021, en el que se aportaron las citaciones para notificación personal con los correspondientes cotejos y constancias de recibido. En igual sentido, con memoriales del 21 de octubre de 2021 y 25 de noviembre de 2021 se aportaron las notificaciones por aviso»*.

Adicionalmente, el censor afirma que *«sobre estos dos últimos memoriales conviene realizar algunas aclaraciones formales. En el memorial del 21 de octubre de 2021 se acompañaron los avisos de notificación cotejados y la constancia de haberse remitido a los demandados. En el memorial del 25 de noviembre de 2021 se allegó la constancia de que esos avisos de notificación, debidamente cotejados habían sido recibidos por los demandados»*, y en su sentir *«la notificación por aviso sí se allanó a las pautas establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso y, por supuesto, a los mandamientos del Despacho en las providencias fechadas 31 de mayo y 21 de agosto de 2021»*.

Leído con detenimiento el argumento del recurso corresponde al despacho analizar las tareas adelantadas por la parte demandante para notificar a los demandados JOSÉ ROBERTO VALENCIA SARMIENTO Y RAFAEL ÁNGEL BAYUELO MORENO, para elucidar sí al recurrente le asiste razón en sus dolencias y críticas frente al auto impugnado, de manera que para resolver esa temática se impone hacer un examen a las actuaciones obrantes en el proceso.

Al revisar todas las actuaciones consignadas en el expediente, se evidencia que junto con el recurso de reposición se acompañaron las piezas procesales, en dónde consta que efectivamente se surtieron las notificaciones a los demandados JOSÉ ROBERTO VALENCIA SARMIENTO Y RAFAEL ÁNGEL BAYUELO MORENO, con la respectiva remisiones con copias cotejadas del auto admisorio de las citaciones para las diligencias de notificación personal y los avisos de notificaciones a dichos accionados (Véase, págs. 4 a 25 visible en el numeral 13 expediente digital), de manera que se encuentra cumplido el rito de notificación a dichos adversarios y el requerimiento de marras pierde vigor.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición sale avante y, en consecuencia, la providencia atacada pierde imperio.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 17 de enero de 2022, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el auto recurrido fechado 17 de enero de 2022 y el requerimiento pierde imperio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

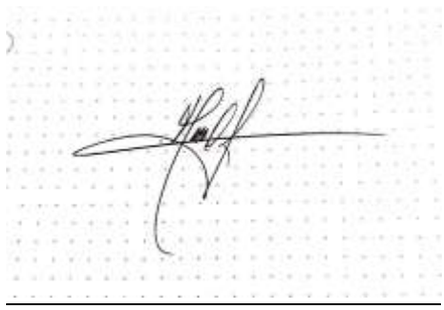

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA